Harina de trigo, harina de maiz, bacallao, arroz, carne de puerco y de vaca, frijoles, maiz en grano.

Art. 2º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Diciembre de 1846, y 3º de la Patria.—Santana.

AÑO 1847.

Núm. 98.—REGLAMENTO urbano y rural para las comunes del Seybo é Higiiey.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que es urgente atender al estado de abandono en que se encuentra la policía asi urbana como rural, y que sin ella no puede ni desterrarse la holgazanería ni promoverse la agricultura; oido el Consejo de los Secretarios de Estado y en virtud de las facultades que me concede el art. 102 de la Constitucion, he venido en formar el siguiente Reglamento urbano y rural para las comunes del Seybo é Higiiey y los puestos militares que de ellas denpenden.

Art. 1º El Comandante de armas y el Alcalde de la comun, de acuerdo, harán una visita á todas las casas del pueblo á fin de asegurarse de la profesion ó medio de subsistencia con que cuenta cada indivíduo; bien entendido que á todos los vagos se les concederán ocho dias de término para tomar un ejercicio honesto, pasados los cuales se les destinarán durante tres meses á los trabajos públicos de la comun.

Art. 2º Los dueños de buhío deteriorados ó de asiento de buhíos no fabricados estarán obligados á comenzar su fábrica dentro del término de tres meses; y si no lo hicieren se le con-

cederá el puesto al primero que se presente, con tal que cumpla con esa condicion.

Art. 3º No se permitirán en la estension de la comun juegos de suerte de ninguna clase ni diversiones, excepto desde las seis de la tarde de las vísperas de domingos y dias de fiesta nacionales y religiosas de guardar, hasta las nueve de la noche de los mismos dias festivos, y en los ocho dias de fiesta del Patron de cada pueblo.

Art. 4º Se prohibe que en el pueblo se crien chivos, debiendo los dueños de los que hoy existen sacarlos dentro de ocho dias de promulgado el presente Reglamento.

Art. 5º Toda persona que sea por embriaguez, prostitucion ó cualquier otro motivo perturbare el órden público, profiriere palabras obcenas en las calles ó lugares públicos, ó cometiere otro acto contrario á la decencia será condenada á un arresto cuya duracion será fijada por el Alcalde segun la gravedad del caso, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias; y á cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 6º Cada habitante está obligado á mantener limpio el frente de su casa, estando prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, ni ninguna otra inmundicia dentro del pueblo, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 7º El gefe de cada seccion rural está obligado, tan luego como se promulgue el presente Reglamento, á visitar todos los establecimientos de su seccion, á fin de asegurarse que en ellas no existe ninguna persona vaga, ni que carezca, si es de fuera de la comun, de la correspondiente licencia para establecerse en aquella seccion.

Art. 8º Ninguno podrá mudarse del pueblo á las secciones, de las secciones al pueblo, ni de una seccion á otra, sin obtener licencia del Gefe Superior Político y del Alcalde de la comun, la cual será presentada al gefe de la seccion en que va á establecerse, siendo responsable el dicho Gefe de la inobservancia de esta formalidad.

Art. 9º Los gefes de seccion deben obligar á todos los habitantes de ellas, á que dentro del término de tres meses tengan las labranzas en buen estado de cultura, debiendo sembrar en ellas junto con los víveres ó separadamente segun las fuerzas de cada uno, frutos para la exportacion, tales como café, cacao, algodon, tabaco, &ª &ª dejando la clase de fruto á la voluntad del agrigultor. Bien entendido, que los que no tengan labranza la deberán hacer dentro del témino de tres meses, pasados los cua-

les el gefe de seccion los remitirá ante el Alcalde para que éste los condene como vagos á los trabajos públicos por tres meses.

Art. 10. Los crianzas deben ser respetadas, y las labranzas tener buenas empalizadas; si hubiere algun animal conuquero y que su dueño no lo sujete, deberá la persona perjudicada acudir al Alcalde, que condenará al dueño á sacar el animal de aquel lugar, y ponerlo en donde no perjudique, como asi mismo á indemnizar el daño que hubiere causado.

Art. 11. Los gefes de seccion deberán velar con la mayor actividad que en su seccion no se cometa el robo impunemente, prendiendo á todo denunciado como ladron y remitiendolo ante el Alcalde de la comun para que sea castigado conforme á la ley.

Art. 12. Tanto en los pueblos como en las secciones rurales deben, el Gefe Político, y el Alcalde, obligar á los padres de familia á que pongan un hijo por lo ménos en la escuela nacional de la comun, á fin de que todos disfruten del beneficio de la educacion que se propone concederles la ley.

Art. 13. Cada gefe de seccion está obligado á rondar en ella una vez cada mes, á fin de asegurarse de que estas disposiciones reciben su puntual cumplimiento.

Art. 14. El Alcalde y Comandante de armas visitarán las secciones rurales una vez por lo ménos cada trimestre, haciéndose acompañar del gefe de la seccion que visitaren, para tomar las noticias que sean necesarias. Estas mismas autoridades designarán de comun acuerdo la época del año en que deban componerse los caminos de cada seccion, cuyo trabajo se hará por todos los vecinos varones, desde la edad de quince hasta sesenta años, pudiendo el que no quiera trabajar personalmente poner en su lugar un hombre de otra seccion á su costa.

Art. 15. Todas las multas que se fijan en el presente Reglamento serán depositadas en la secretaría de la Alcaldía de la comun,, y distribuidas por iguales partes el dia primero de cada mes, entre los militares inválidos de la comun, cuya operacion se hará con asistencia del Gefe Político.

Art. 16. El Gefe Superior Político, como representante del Gobierno, cada vez que lo tenga por conveniente delegará una persona de su confianza para que por medio de una prolija visita se cerciore si el presente recibe su puntual cumplimiento, y dará cuenta al Poder Ejecutivo del resultado.

Art. 17. El presente Reglamento deja en su fuerza y vigor las leyes relativas á la policía, y en caso de conflicto se aplicará la pena mas severa.

Dado en la Ciudad de Santa Cruz del Seybo á los 21 dias del mes de Enero de 1847, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Ministro del Interior y Policía, Puello.

Núm. 99.—REGLAMENTO interior de la Cámara del Tribunado.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art. 1º Llegado el primero de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Tribunado en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion estraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de ocho miembros legalmente elejidos y juramentados.

Art. 2º En los períodos de renovacion del Tribunado, en que sean las funciones de la tercera parte de su número, el **quorum** para la verificacian de poderes y admision de los nuevos electos será de seis miembros debidamente elejidos y juramentados.

Art. 3º Las funciones de los Tribunos que han de salir de la Cámara por sortéo cada dos años, cesan solamente con la eleccion de los nuevos miembros por los Colegios Electorales.

Art. 4º Los suplentes sustituirán á los titulares en los casos previstos por el art. 47 de la Constitucion, durando solamente los primeros en sus funciones hasta la próxima reunion de los Colegios Electorales, cuyas artibuciones son: reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece.

Art. 5º Los suplentes llenarán las vacantes del Tribunado indistintamente y sin especialidad en el órden en que fueren electos por sus respectivas Provincias: es decir, el primer indivíduo electo será primer suplente; el segundo, segundo suplente; el tercero, tercer suplente; sin relacion al número de sufragios que ha tenido cada uno de ellos en la votacion.

TITULO SEGUNDO.

Junta preparatoria.

Art. 6º Reunido el **quorum** en el local destinado al efecto,